

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA LA REGULACION DE LOS SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y MAS ALLA DE LOS MISMOS**

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Como participantes de la Convención de Aviación Civil Internacional concluida en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando concertar un Acuerdo complementario de dicha Convención;

Considerando que el transporte aéreo promueve un contacto más estrecho entre las naciones mediante comunicaciones rápidas, y que el establecimiento de un transporte aéreo seguro, ordenado y económico así como la promoción de la cooperación internacional en este campo son deseables;

Deseando regular los servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de ellos;

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO 1º**

A los fines de este Acuerdo, y siempre que en el texto no se especifique lo contrario:

- (a) La expresión "autoridades aeronáuticas", con referencia a la República Argentina, significará el Secretario de Estado de Aeronáutica, o cualquier otro organismo autorizado para desempeñar las funciones actualmente a cargo de aquel; con referencia al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el Ministro de Aviación y toda persona u organismo autorizado a desempeñar cualesquier funciones actualmente a cargo de dicho Ministro, o funciones semejantes.
- (b) La expresión "empresa designada" significará cualquier empresa de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes seleccione para operar los servicios aéreos convenidos, cuya designación, de acuerdo con el Artículo 3º, será notificada por escrito a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.
- (c) Las expresiones "territorio", "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional" y "escala con fines no comerciales", tendrán los significados respectivamente establecidos en los Artículos 2º y 96º de la Convención de Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944.
- (d) La expresión "ruta" significará el itinerario preestablecido que deba seguir una aeronave afectada a un servicio aéreo regular para el transporte público de pasajeros, carga y correspondencia.
- (e) La expresión "servicios locales y regionales" significará, para la República Argentina aquellos servicios que se inician en su territorio

y se terminan en el territorio de un estado limítrofe, sobre las rutas indicadas en el Anexo a este Acuerdo. Para el Reino Unido, aquellos servicios que se inician en su territorio y se terminan en el territorio de otro estado europeo, sobre las rutas indicadas en el Anexo a este Acuerdo.

#### ARTÍCULO 2º

(1) Las Partes Contratantes se conceden recíprocamente los derechos descritos en este Acuerdo, para el establecimiento de los servicios aéreos internacionales acordados.

(2) Las rutas en las cuales las empresas designadas por Ambas Partes Contratantes pueden explotar servicios aéreos internacionales se establecen en el Plan de Rutas que consta como Anexo del presente Acuerdo.

(3) Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante, para la ejecución de los servicios aéreos internacionales por medio de las empresas designadas sobre las rutas establecidas según el párrafo (2):

- (a) el derecho de sobrevolar su territorio sin aterrizar, y
- (b) el derecho de aterrizar en su territorio para fines no comerciales.

(4) Cada Parte Contratante concede además a la otra Parte Contratante, en las condiciones establecidas en el Artículo 9º, el derecho de desembarcar y embarcar pasajeros, carga y correspondencia, en los puntos indicados en el Plan de Rutas anexo al presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 3º

(1) Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito a la otra Parte Contratante, una o más empresas aéreas para la operación de los servicios aéreos acordados en las rutas especificadas en el Anexo a este Acuerdo.

(2) Los servicios aéreos internacionales puedan ser iniciados inmediatamente, en cualquiera de las rutas establecidas en el Anexo a este Acuerdo cuando:

- (a) la Parte Contratante a la cual le han sido concedidos los derechos especificados en el Artículo 2º, párrafos (3) y (4), haya designado una o varias empresas.
- (b) la Parte Contratante que concede estos derechos haya autorizado a la o las empresas designadas para iniciar el servicio aéreo internacional.
- (c) una tarifa haya sido establecida de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 10º del presente Acuerdo y se encuentra en vigor con respecto al servicio correspondiente

(3) La Parte Contratante que otorga estos derechos concederá sin demora la autorización para el funcionamiento de los servicios aéreos internacionales, bajo reserva de lo dispuesto en el Artículo 4º, párrafo (1), y sin perjuicio del derecho de cada una de las Partes Contratantes de comprobar la calificación de las empresas designadas, de acuerdo con sus leyes y otros reglamentos nacionales, normal y razonablemente aplicados en conformidad con la Convención de Aviación Civil Internacional, para acordar dicha autorización.

#### ARTÍCULO 4º

(1) Cada Parte Contratante se reserva el derecho de rehusar el otorgamiento de la autorización de que se ha hecho mención en el párrafo (3) del Artículo 3º en cualquier caso en que dicha Parte Contratante no esté satisfecha de que la propiedad sustancial y el control efectivo de la empresa designada corresponden a nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, o a ésta misma.

(2) Cada Parte Contratante se reserva asimismo el derecho de revocar una autorización en operación, o de suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2º del presente Acuerdo:

- (a) en cualquier caso en que no esté satisfecha de que la propiedad sustancial y el control efectivo de la empresa designada corresponden a nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, o a ésta misma; ó
- (b) en el caso de que la empresa designada no esté en condiciones de cumplir con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante que ha concedido los derechos; ó
- (c) en el caso en que la empresa designada no pueda operar en las condiciones prescriptas por el presente Acuerdo.

(3) A no ser que la inmediata revocación o suspensión sea esencial para prevenir ulteriores infracciones a las leyes o reglamentaciones, éste derecho será ejercido sólo luego de consulta con la otra Parte Contratante.

#### ARTÍCULO 5º

Cada una de las Partes Contratantes tiene el derecho de reemplazar una empresa designada por ella, mediante comunicación escrita a la otra Parte Contratante, dentro de las estipulaciones del Artículo 3º. En relación con lo establecido en este Acuerdo, la nueva empresa designada goza de los mismos derechos y está sometida a las mismas obligaciones que la empresa cuyo lugar pasa a ocupar.

#### ARTÍCULO 6º

Con el objeto de evitar discriminaciones, y respetar el principio de igualdad de tratamiento, las Partes Contratantes asegurarán lo siguiente:

- (a) las tasas que cada Parte Contratante imponga o permita imponer por la utilización de aeropuertos u otras facilidades para la aeronavegación a la o las empresas designadas por la otra Parte Contratante no serán superiores a las que se paguen por la utilización de dichos aeropuertos y facilidades para la aeronavegación por la o las empresas nacionales que exploten servicios internacionales similares. Las tasas que cada una de las Partes Contratantes imponga o permita imponer para el uso de otras facilidades en los aeropuertos serán equivalentes a aquellas pagadas por el uso de facilidades similares por la o las empresas nacionales que exploten servicios internacionales similares.
- (b) los carburantes, aceites lubricantes, repuestos y el equipo normal destinados exclusivamente al uso de las aeronaves que utilicen la o las empresas designadas por una de las Partes Contratantes, o introducidas en el territorio de la otra Parte Contratante por esa o esas

empresas o por su cuenta, o puestos a bordo en dicho territorio para ser utilizados por aeronaves de dicha o dichas empresas, gozarán de parte de esta última Parte Contratante, de un tratamiento igual al que ella aplica a sus aeronaves nacionales, o a cualquier otra empresa extranjera, en caso de que sea más favorable, en lo que conciernen a los derechos de aduana, gastos de inspección u otros derechos fiscales que gravan a las aeronaves afectadas a servicios internacionales similares. Si una Parte Contratante aplica a la o las empresas designadas por la otra Parte Contratante, derechos de aduana y otros derechos fiscales sobre las mercaderías anteriormente referidas, esta última Parte Contratante tiene el derecho de imponer los mismos gravámenes con relación a las precitadas mercaderías.

- (c) las aeronaves de una Parte Contratante afectadas a los servicios acordados, así como los carburantes, los aceites lubricantes, los repuestos, el equipo normal y las provisiones de a bordo—incluidos los comestibles, bebidas y tabacos—que permanezcan en dichos aparatos bajo vigilancia aduanera, serán eximidos, en el territorio de la otra Parte Contratante, de derechos de aduana, gastos de inspección y todos los demás derechos fiscales, aún cuando dichas provisiones sean empleadas o consumidas durante los vuelos efectuados sobre dicho territorio.
- (d) las piezas de repuesto y el equipo que se importan al territorio de cada una de las Partes Contratantes, para la instalación o uso en las aeronaves de sus empresas designadas, se admitirán libres de derechos, pero sujetas a la aplicación de los reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se han introducido, la cual podrá exigir que dichos efectos permanezcan bajo vigilancia aduanera.
- (e) las cosas mencionadas en los incisos (c) y (d) precedentes y que gocen de la exención prevista en dicha disposición, no podrán ser descargadas de las aeronaves de una Parte Contratante sin la aprobación de las autoridades aduaneras de la otra Parte Contratante. Hasta que sean reexportadas o utilizadas, esas cosas quedarán sometidas al control aduanero de la otra Parte Contratante, pero sin que su disponibilidad sea afectada.

#### ARTÍCULO 7º

(1) Las leyes y otras reglamentaciones que regulan el ingreso, permanencia y salida de su territorio de las aeronaves afectadas a la navegación aérea internacional, o la operación, maniobra y navegación de las mismas, se aplicarán sin distinción de nacionalidad, en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, a las aeronaves de las empresas designadas por la otra Parte Contratante.

(2) Las leyes y otros reglamentos que en el territorio de cada Parte Contratante rigen la entrada, permanencia y salida de aeronaves, tales como los relativos a las formalidades de policía, admisión, inmigración, despacho, pasaportes, aduana y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, tripulación y mercaderías que se hallen a bordo de las aeronaves destinadas a la explotación de los servicios aéreos acordados.

(3) Los pasajeros en tránsito por el territorio de una Parte Contratante serán sometidos a un control simplificado. Los equipajes y mercaderías en tránsito directo que se encuentren a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante, estarán exentos, en el territorio de la otra Parte Contratante, de derechos de aduana, gastos de inspección y tasas similares.

#### ARTÍCULO 8º

Las empresas designadas por cada Parte Contratante tendrán una representación con poderes suficientes para responder ante las autoridades competentes de la otra Parte Contratante, por las obligaciones a que dichas empresas están sujetas en razón de su actividad.

#### ARTÍCULO 9º

(1) A los fines de brindar oportunidades iguales para la operación de los servicios aéreos convenidos por las Partes Contratantes, las empresas designadas recibirán un trato justo y equitativo. Se reconoce que la o las empresas designadas por cada Parte Contratante tienen iguales derechos para transportar el tráfico Reino Unido-Argentina.

(2) Para la operación de servicios aéreos en las rutas especificadas según lo establecido en el Artículo 2º, párrafo (2), la o las empresas designadas por una de las Partes Contratantes deberán tener en cuenta los intereses de la o las empresas designadas por la otra Parte, a fin de no afectar indebidamente los servicios aéreos que ésta última opere sobre las mismas rutas o en cualquiera de sus tramos. Sin embargo, la utilización por la o las empresas designadas por una Parte Contratante, de un tipo de aeronave diferente del utilizado por la o las empresas designadas por la otra Parte Contratante, no será interpretado como violación de este principio.

(3) Los servicios operados sobre las rutas especificadas según lo establecido en el Artículo 2º, párrafo (2), tendrán como objeto primordial proporcionar una capacidad de transporte adecuada a los requerimientos normales y razonablemente previsibles entre los territorios de ambas Partes Contratantes. Tendrán también en cuenta los requerimientos de otros tráficos en la ruta originados en o destinados al territorio de la Parte que ha designado la o las empresas que exploten dichos servicios.

(4) Como un suplemento a los requerimientos de tráfico mencionados en el párrafo (3) de este artículo, la o las empresas designadas por una de las Partes Contratantes pueden cubrir los requerimientos de tráfico entre los territorios de otros estados a lo largo de las rutas especificadas en el Artículo 2º, párrafo (2), y el territorio de la otra Parte Contratante.

(5) Como un suplemento a la capacidad de transporte ofrecida indicada en los párrafos (3) y (4) del presente artículo, las empresas designadas podrán proporcionar una oferta subsidiaria de más capacidad, siempre que la misma esté justificada por los requerimientos de tráfico de otros países sobre las rutas especificadas según lo establecido en el Artículo 2º, párrafo (2). En el caso de que esta situación resultara en detrimento de los

intereses de una de las Partes Contratantes, se efectuará un intercambio de opiniones, a solicitud de una de las Partes Contratantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13° del presente Acuerdo.

(6) Ambas Partes Contratantes reconocen que el desarrollo de los servicios locales y regionales es de primera importancia para los países interesados y sus empresas designadas, y que en consecuencia, en la aplicación de lo dispuesto en los párrafos (4) y (5) del presente artículo deberán tenerse especialmente en cuenta las necesidades de aquellos servicios.

(7) Cualquier cuestión de interpretación y aplicación de estos párrafos será solucionada por acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Con este objeto, y en un espíritu de estrecha colaboración, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes revisarán tan frecuentemente como sea necesario, la operación de los servicios acordados.

#### ARTÍCULO 10°

(1) Las tarifas a ser aplicadas por la o las empresas aéreas de una de las Partes Contratantes para el transporte hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, serán establecidas a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores correspondientes, incluso los costos operativos, una ganancia razonable y las tarifas de otras empresas aéreas.

(2) Las tarifas a que se ha hecho mención en el párrafo (1) de este artículo, conjuntamente con las comisiones de agentes aplicables, serán, en lo posible, acordadas por las empresas designadas por ambas Partes Contratantes, en consulta con otras empresas aéreas que operan sobre todo o parte de las rutas. Las tarifas así acordadas serán sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes por lo menos treinta días antes de la fecha propuesta para su puesta en vigor; en casos especiales este plazo podrá ser reducido, sujeto al acuerdo de las mencionadas autoridades.

(3) Si las empresas designadas no pueden concordar sobre alguna de estas tarifas, o si durante los primeros quince días del periodo de treinta a que se ha hecho mención en el párrafo (2) de este artículo, una de las Partes Contratantes notifica a la otra su disconformidad con cualquier tarifa acordada en consonancia con las previsiones del párrafo (2) de este artículo, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes deberán tratar de establecer las tarifas por acuerdo entre ellas.

(4) Si las autoridades aeronáuticas no pueden llegar a un acuerdo acerca de una tarifa sometida a su consideración en los términos del párrafo (2) de este artículo, o acerca de la determinación de cualquier tarifa en los términos del párrafo (3), la cuestión será resuelta de acuerdo con las previsiones del Artículo 14° del presente Acuerdo.

(5) Sujeto a las previsiones del párrafo (4), ninguna tarifa entrará en vigor si las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante no la han aprobado.

(6) Las tarifas establecidas de acuerdo con las previsiones de este artículo permanecerán en vigor hasta que nuevas tarifas hayan sido establecidas de acuerdo con las disposiciones de este artículo.

## ARTÍCULO 11º

(1) A partir de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se comunicarán con la mayor celeridad posible toda información relacionada con las autorizaciones otorgadas a sus propias empresas para la operación de todos o parte de los servicios acordados.

(2) De conformidad con los requisitos de la legislación interna las empresas aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes comunicarán a las Autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante los detalles de las frecuencias o itinerarios que se propongan operar, con no menos de treinta días de anticipación a la fecha de iniciación efectiva de la operación de los servicios correspondientes. También se comunicará cualquier alteración ulterior de dichos detalles.

(3) Las empresas designadas comunicarán a las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, con no menos de treinta días de anticipación a la iniciación de los servicios correspondientes, los detalles de los tipos de aeronaves a emplearse y los horarios. También comunicarán cualquier modificación ulterior de aquellos detalles.

(4) Las Autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes suministrarán a las Autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, y a su pedido, todos los datos estadísticos periódicos que puedan ser razonablemente requeridos con el propósito de revisar la capacidad provista por las empresas designadas por la primera Parte Contratante en los servicios convenidos. Tales datos estadísticos incluirán toda la información requerida a los fines de determinar la cantidad de tráfico transportado por dichas empresas aéreas en los servicios convenidos, y el origen y destino de dicho tráfico.

(5) Todas las infracciones a los reglamentos de navegación aérea que cometa el personal de alguna empresa designada por una Parte Contratante, serán comunicadas a las autoridades aeronáuticas de dicha Parte Contratante, por las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya cometido la infracción. Si la infracción reviste un carácter grave, dichas autoridades tendrán derecho a solicitar que se adopten medidas adecuadas.

## ARTÍCULO 12º

En cualquier momento, podrá efectuarse un intercambio de opiniones entre las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, a fin de lograr una estrecha cooperación y entendimiento en todos los asuntos relacionados con la aplicación e interpretación del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 13º

Con el objeto de examinar enmiendas al presente Acuerdo o al Plan de Rutas, cada una de las Partes Contratantes puede solicitar, en cualquier momento, una consulta. Lo mismo rige para el examen de la interpretación y aplicación del Acuerdo si, a juicio de una de las Partes Contratantes, el

intercambio de opiniones previsto en el Artículo 12º no ha dado resultados. La consulta comenzará dentro de los sesenta días subsiguientes a la recepción de la solicitud.

#### ARTÍCULO 14º

(1) Si surgiese cualquier disputa entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes deberán, en primer lugar, tratar de solucionarla por medio de consultas de acuerdo con lo previsto en el Artículo 13º precedente.

(2) En caso de no poder solucionar la disputa sobre aplicación o interpretación de este Acuerdo en conformidad con lo previsto en el Artículo 13º, la cuestión será sometida a un tribunal arbitral a pedido de una de las Partes Contratantes.

(3) El tribunal de arbitraje se constituirá, en cada caso, de forma que cada una de las Partes Contratantes designe un árbitro y los dos árbitros, de común acuerdo, elijan a un ciudadano de un tercer Estado como un tercero, quien será el presidente del tribunal. Los dos árbitros serán designados en un plazo de sesenta días y el tercero en un plazo de noventa días, a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes notificó a la otra parte su propósito de someter el desacuerdo a un arbitraje.

(4) Si no se observan las estipulaciones señaladas en el párrafo (3), cualquiera de las Partes Contratantes, a falta de otro acuerdo, puede solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) que efectúe los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente tenga la nacionalidad de una de las dos Partes Contratantes o esté impedido por otras causas, su sustituto en el cargo efectuará los nombramientos correspondientes.

(5) El tribunal de arbitraje decidirá por mayoría de votos y adoptará su propio reglamento. Sus decisiones serán obligatorias para ambas Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes sufragará las costas de su árbitro. Las costas del tercero así como los demás gastos del tribunal de arbitraje, serán sufragados en proporciones iguales por las dos Partes Contratantes.

#### ARTÍCULO 15º

Si una de las Partes Contratantes desee la modificación de cualquier disposición del presente Acuerdo, o incluso del Plan de Rutas anexo al mismo, tal modificación—de ser acordada entre las Partes Contratantes y si fuere necesario previa consulta entre ellas de acuerdo con los terminos del Artículo 13º del presente Acuerdo—entrará en vigor luego de su confirmación mediante un intercambio de Notas Reversales.

#### ARTÍCULO 16º

(1) En el caso de que entrase en vigor un Convenio general multilateral sobre transporte aereo aceptado por ambas Partes Contratantes, sus disposiciones prevalecerán sobre las del presente Acuerdo.



(2) Todas las discusiones con el fin de determinar hasta qué punto el presente Acuerdo ha sido derogado, substituido, modificado o complementado por las disposiciones del convenio multilateral, se efectuarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13°.

#### ARTÍCULO 17°

(1) Este Acuerdo será ratificado. Los instrumentos de ratificación serán canjeados en Buenos Aires tan pronto como sea posible, una vez satisfechos los requisitos constitucionales de ambas Partes Contratantes referentes a la aprobación de tratados.

(2) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación. Sin embargo, a partir de la fecha de su firma sus estipulaciones serán aplicadas por las autoridades administrativas de cada una de las Partes Contratantes.

(3) Cada Parte Contratante podrá en cualquier momento notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Acuerdo; tal notificación deberá ser simultáneamente remitida a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). En tal caso el Acuerdo dejará de tener vigencia doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a no ser que la notificación de denuncia sea retirada de común acuerdo de ambas Partes Contratantes antes de la expiración de este plazo. En ausencia de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, la notificación será dada por recibida catorce días después de su recepción por la OACI.

In witness whereof the undersigned, being duly authorised thereto by their respective Governments, have signed the present Agreement.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a tal fin por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Done in duplicate at London this twelfth day of January, 1965, in the English and Spanish languages, both texts being equally authoritative.

Hecho en doble ejemplar en Londres, a los doce días del mes de enero de 1965 en los idiomas español e inglés, ambos textos haciendo igualmente fe.

For the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland:

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

WALTER PADLEY

For the Government of the Argentine Republic:

Por el Gobierno de la República Argentina:

ADOLFO VICCHI

## ANEXO

### PLAN DE RUTAS NO. I

#### **Ruta a ser explotada por la o las empresas designadas del Reino Unido**

Puntos en el Reino Unido—Paris y/o Madrid y/o Lisboa—Dakar y/o Bathurst y/o Freetown y/o Accra y/o Lagos—Recife y/o Brasilia y/o Rio de Janeiro y/o São Paulo—Montevideo—Buenos Aires—Santiago de Chile: en ambas direcciones.

### PLAN DE RUTAS NO. II

#### **Ruta a ser explotada por la o las empresas designadas por la República Argentina**

Puntos en la República Argentina—São Paulo y/o Rio de Janeiro y/o Brasilia y/o Recife y/o Natal—Dakar y/o Isla de Sal—Lisboa y/o Madrid y/o Paris—Londres; en ambas direcciones.

#### *Nota*

- (a) Sobre las rutas mencionadas la o las empresas designadas de cada Parte Contratante podrán suprimir puntos intermedios en alguno o todos sus vuelos, previa notificación a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.
- (b) Con relación al plan de rutas II, la República Argentina hace reserva de sus derechos para la eventual prolongación de sus servicios mas allá de Londres, hacia un punto a ser convenido ulteriormente.

**AGREEMENT BETWEEN THE GOVERNMENT OF THE UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN AND NORTHERN IRELAND AND THE GOVERNMENT OF THE ARGENTINE REPUBLIC FOR AIR SERVICES BETWEEN AND BEYOND THEIR RESPECTIVE TERRITORIES**

The Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the Government of the Argentine Republic;

Being parties to the Convention on International Civil Aviation concluded at Chicago on December 7th, 1944;

Desiring to conclude an Agreement, supplementary to the said Convention;

Considering that air transport promotes a closer contact between nations through rapid communications, and that the establishment of safe, orderly and economical air transport and the promotion of international co-operation in this field are desirable;

Desiring to regulate the air services between and beyond their respective territories;

Have agreed as follows:

**ARTICLE 1**

For the purposes of this Agreement, and provided the text does not specify otherwise:

- (a) "aeronautical authorities", with reference to the United Kingdom, shall mean the Minister of Aviation and any person or body authorised to perform any functions at present exercised by the said Minister or similar functions and, with reference to the Argentine Republic, the Secretary of State for Aeronautics, or any agency authorised for the performance of the functions exercised at present thereby;
- (b) "designated airline" shall mean any air transport enterprise that one of the Contracting Parties may select to operate the agreed air services, designation of which, in accordance with Article 3, shall be notified in writing to the aeronautical authorities of the other party;
- (c) "territory", "air service", "international air service" and "stop for non-traffic purposes", shall have the meanings respectively assigned to them in Articles 2 and 96 of the Convention on International Civil Aviation opened for signature at Chicago on December 7th, 1944;
- (d) "route" shall mean the pre-established itinerary which is to be observed by an aircraft assigned to a regular air service, for the public transport of passengers, cargo and mail;
- (e) "local and regional services" shall mean, for the United Kingdom, those services which begin in United Kingdom territory and end in

the territory of another European State on the routes shown in the Annex to this Agreement and, for the Argentine Republic, those services which begin in Argentine territory and end in the territory of a bordering State on the routes shown in the Annex to this Agreement.

#### ARTICLE 2

(1) The Contracting Parties grant to each other the rights described in this Agreement, for the purpose of establishing the agreed international air services.

(2) The routes on which the designated airlines of both Contracting Parties may operate international air services are specified in the Schedules of routes which appear in the Annex to the present Agreement.

(3) For the purpose of operating the international air services by the designated airlines on the routes established as in paragraph (2), each Contracting Party grants to the other Contracting Party:

- (a) the right to fly over its territory without landing therein, and
- (b) the right to land in its territory for non-traffic purposes.

(4) In addition, each Contracting Party grants to the other Contracting Party the right, subject to the provisions of Article 9, to take on board and land passengers, cargo and mail, at the points indicated in the Schedule of routes annexed to the present Agreement.

#### ARTICLE 3

(1) Each Contracting Party shall have the right to designate in writing to the other Contracting Party one or more airlines for the purpose of operating the agreed services on the routes specified in the Annex to this Agreement.

(2) International air services may be initiated forthwith on any of the routes specified in the Annex to this Agreement provided that:

- (a) the Contracting Party to which the rights specified in paragraphs (3) and (4) of Article 2 have been granted, has designated one or more airlines;
- (b) the Contracting Party granting the said rights has authorised the designated airline or airlines to initiate the international air service;
- (c) a tariff has been established in accordance with the provisions of Article 10 of the present Agreement and is in force in respect of that service.

(3) The Contracting Party granting the said rights shall authorise forthwith the operation of the international air services, subject to the provisions of paragraph (1) of Article 4, and without prejudice to the right of each of the Parties to verify the qualifications of the designated airlines, in accordance with its laws and other national regulations normally and reasonably applicable in conformity with the provisions of the Convention on International Civil Aviation to the granting of such authorisation.

#### ARTICLE 4

(1) Each Contracting Party reserves the right to refuse to grant the operating authorisation referred to in paragraph (3) of Article 3 in any case where it is not satisfied that substantial ownership and effective control of the airline concerned are vested in the Contracting Party designating the airline or in the nationals of such Contracting Party.

(2) Each Contracting Party also reserves the right to revoke an operating authorisation or to suspend the exercise of the rights specified in Article 2 of the present Agreement—

- (a) in any case where it is not satisfied that substantial ownership and effective control of the airline concerned are vested in the Contracting Party designating the airline or in nationals of such Contracting Party; or
- (b) in the case of failure by that airline to comply with the laws or regulations of the Contracting Party granting these rights; or
- (c) in case the airline otherwise fails to operate in accordance with the conditions prescribed under the present Agreement.

(3) Unless immediate revocation or suspension is essential to prevent further infringements of laws or regulations, such right shall be exercised only after consultation with the other Contracting Party.

#### ARTICLE 5

Each of the Contracting Parties has the right to replace an airline which it has designated, by notification in writing to the other party, subject to the provisions of Article 3. In respect of this Agreement the new designated airline shall have the same rights and will be subject to the same obligations as the airline it replaces.

#### ARTICLE 6

In order to avoid discrimination and to observe the principle of equal treatment, the Contracting Parties shall ensure that—

- (a) the charges that each of the Contracting Parties imposes or permits for the use of airports or other navigation facilities by the designated airline or airlines of the other Contracting Party shall not exceed those paid for the use of such airports or other navigation facilities by the national airline or airlines operating similar international services. The charges that each of the Contracting Parties imposes or permits for the use of other airport facilities shall be on the same conditions as those paid for the use of similar facilities by the national airline or airlines operating similar international services;
- (b) fuel, lubricating oils, spare parts and regular equipment assigned to exclusive use by the aircraft used by the designated airline or airlines of one of the Contracting Parties, or brought into the territory of the other Contracting Party by such airline or airlines on their own

account, or placed on board in the said territory for use by aircraft of the said airline or airlines, shall receive from the last mentioned Contracting Party treatment equal to that which it applies to its national aircraft or to any other foreign airline, whichever is the more favourable, with respect to customs duties, inspection fees or other fiscal charges on the aircraft assigned to similar international services. In the event of one of the Contracting Parties imposing customs duties and other fiscal charges on the above mentioned goods in respect of the designated airline or airlines of the other Contracting Party, the latter shall have the right to impose the same charges with respect to such goods;

- (c) the aircraft of one of the Contracting Parties operated on the agreed services, as well as fuel, lubricating oils, spare parts, regular equipment and shipboard supplies (including food, beverages and tobacco), remaining on the said aircraft under customs surveillance shall be exempt from customs duties, inspection fees and all other fiscal charges in the territory of the other Contracting Party, even when the said supplies are employed or consumed during the flights made over the said territory;
- (d) spare parts and equipment imported into the territory of each of the Contracting Parties for installation or use in the aircraft of their designated airlines shall enter duty-free, though subject to the application of the regulations of the Contracting Party into whose territory they are imported, which may require such goods to remain under customs surveillance;
- (e) the materials specified under sub-paragraphs (c) and (d) above, subject to the exemption provided for in the said regulations, may not be unloaded from the aircraft of one of the Contracting Parties without the approval of the customs authorities of the other Contracting Party. Until re-exported or used such materials shall remain subject to the customs control of the other Contracting Party without affecting their availability.

#### ARTICLE 7

(1) The laws and other regulations regarding entry into, stay in and departure from their territory of aircraft engaged in international air navigation, or the operation, handling and navigation thereof shall apply without distinction as to nationality, in the territory of each of the Contracting Parties, to the aircraft of the airlines designated by the other Contracting Party.

(2) The laws and other regulations in the territory of each of the Contracting Parties relating to entry, residence and departure of passengers, crews or cargo transported by the aircraft, such as those regarding police formalities, admission, immigration, clearance, passports, customs and quarantine, shall apply to the passengers, crews and cargo on board the aircraft operated on the agreed air services.

(3) Passengers in transit in the territory of a Contracting Party shall be subject to simplified control. Luggage and cargo in direct transit on the aircraft of one of the Contracting Parties shall be exempt from customs duties, inspection fees and similar charges in the territory of the other Contracting Party.

#### ARTICLE 8

The airlines designated by each of the Contracting Parties shall have representatives with sufficient powers to deal adequately with the competent authorities of the other party regarding the obligations to which such airlines are subject by reason of their activities.

#### ARTICLE 9

(1) In order to provide equal opportunities for the operation of the agreed air services between the territories of the Contracting Parties, the designated airlines shall be given just and fair treatment. It is recognised that the designated airline or airlines of each Contracting Party have equal rights to carry the United Kingdom/Argentine traffic.

(2) For the operation of air services on the routes specified in accordance with the provisions of paragraph (2) of Article 2, the designated airline or airlines of one of the Contracting Parties shall bear in mind the interests of the designated airline or airlines of the other party so as not to affect unduly the air services which the latter operate on the same routes or on any part thereof. However, the use by the airline or airlines designated by one of the Contracting Parties of a type of aircraft different from those used by the airline or airlines designated by the other Contracting Party shall not be construed as infringing this principle.

(3) The air services on the routes specified in accordance with the provisions of paragraph (2) of Article 2 shall have as their main object the offer of transportation capacity adequate for normal and reasonably foreseeable requirements between the territories of the two Contracting Parties. They shall also have regard to the requirements for other air traffic on the route originating in or proceeding to the territory of the party that has designated the airline or airlines operating the said services.

(4) As a supplement to the traffic requirements referred to in paragraph (3) above, the designated airline or airlines of one of the Contracting Parties may provide for the traffic requirements between the territories of other States on the routes referred to in paragraph (2) of Article 2 and the territory of the other Contracting Party.

(5) As a supplement to the offered transportation capacity referred to in paragraphs (3) and (4) above, the designated airlines may make a subsidiary offer of further capacity whenever warranted by the traffic requirements of the other countries on the routes referred to in paragraph (2) of Article 2. In the event of this situation being detrimental to the interests of one of the Contracting Parties, an exchange of views shall be held at the request



of one of the Contracting Parties in accordance with the provisions of Article 13.

(6) Both Contracting Parties recognise that the development of local and regional services is a matter of primary importance to the countries concerned and to their airlines and that in applying paragraphs (4) and (5) above full regard must therefore be paid to the needs of these services.

(7) Any question of the interpretation and application of these paragraphs shall be settled by agreement between the aeronautical authorities of the Contracting Parties. To this end, and in a spirit of close collaboration, the aeronautical authorities of the two Contracting Parties shall review as frequently as necessary the operation of the agreed services.

#### ARTICLE 10

(1) The tariffs to be charged by the airlines of one Contracting Party for carriage to or from the territory of the other Contracting Party shall be established at reasonable levels due regard being paid to all relevant factors including cost of operation, reasonable profit and the tariffs of other airlines.

(2) The tariffs referred to in paragraph (1) of this Article, together with the rates of agency commission applicable, shall, if possible, be agreed by the designated airlines concerned of both Contracting Parties, in consultation with other airlines operating over the whole or part of the route. The tariffs so agreed shall be submitted for the approval of the aeronautical authorities of the Contracting Parties at least thirty days before the proposed date of their introduction; in special cases, this time limit may be reduced, subject to the agreement of the said authorities.

(3) If the designated airlines cannot agree on any of these tariffs, or if during the first fifteen days of the thirty days' period referred to in paragraph (2) of this Article one Contracting Party gives the other Contracting Party notice of its dissatisfaction with any tariff agreed in accordance with the provisions of paragraph (2) of this Article, the aeronautical authorities of the Contracting Parties shall try to determine the tariff by agreement between themselves.

(4) If the aeronautical authorities cannot agree on the approval of any tariff submitted to them under paragraph (2) of this Article or on the determination of any tariff under paragraph (3), the dispute shall be settled in accordance with the provisions of Article 14 of the present Agreement.

(5) Subject to the provisions of paragraph (4) of this Article, no tariff shall come into force if the aeronautical authorities of either Contracting Party have not approved it.

(6) The tariffs established in accordance with the provisions of this Article shall remain in force until new tariffs have been established in accordance with the provisions of this Article.

## ARTICLE 11

(1) As from the date of entry into force of this Agreement, the aeronautical authorities of the Contracting Parties shall forward to each other as rapidly as possible all information regarding authorisations granted to their own airlines for the operation of all or part of the services agreed upon.

(2) The designated airlines of each Contracting Party shall communicate to the aeronautical authorities of the other Contracting Party, in accordance with the requirements of the latter's national legislation, particulars of the frequencies or itineraries which they intend to operate not less than thirty days prior to the date of effective initiation of operation of the corresponding services. They shall also forward to each other any subsequent alteration of those particulars.

(3) The designated airlines shall communicate to the aeronautical authorities of both Contracting Parties not less than thirty days prior to the initiation of the services concerned, particulars of the types of aircraft to be used and their schedules. They shall also communicate any subsequent alteration of those particulars.

(4) The aeronautical authorities of each Contracting Party shall supply to the aeronautical authorities of the other Contracting Party at their request such periodic or other statements of statistics as may be reasonably required for the purpose of reviewing the capacity provided on the agreed services by the designated airlines of the first Contracting Party. Such statements shall include all information required to determine the amount of traffic carried by those airlines on the agreed services and the origin and destination of such traffic.

(5) All violations of air navigation regulations committed by the personnel of an airline designated by one of the Contracting Parties shall be communicated to the aeronautical authorities of the said Contracting Party by the aeronautical authorities of the party in whose territory the violation has been committed. If the violation is of a serious nature, the said authorities shall have the right to request the adoption of adequate measures.

## ARTICLE 12

An exchange of views between the aeronautical authorities of both Contracting Parties may take place at any time in order to attain close co-operation and understanding in all matters concerning the application and interpretation of the present Agreement.

## ARTICLE 13

Each of the Contracting Parties may apply for consultations at any time, in order to consider amendments of this Agreement or of the Schedule of routes. The same applies to the consideration of the interpretation of the Agreement if, in the opinion of one of the Contracting Parties, the exchange

of views provided for under Article 12 has not yielded results. The consultation shall begin within sixty days of receiving the application.

#### ARTICLE 14

(1) If any dispute arises between the Contracting Parties relating to the interpretation or application of the present Agreement, the Contracting Parties shall in the first place endeavour to settle it by consultation in accordance with the provisions of Article 13.

(2) If a dispute relating to the interpretation or application of this Agreement cannot be settled in accordance with the provisions of Article 13, the matter shall be submitted to an arbitral tribunal at the request of one of the Contracting Parties.

(3) In each case, the arbitral tribunal shall be constituted in such a manner that each of the Contracting Parties shall appoint an arbitrator, and the two arbitrators shall appoint, by agreement, a citizen of a third State as the third arbitrator who shall be the president of the tribunal. The two arbitrators shall be appointed within sixty days and the third arbitrator within ninety days from the date when one of the Contracting Parties has notified the other of its intention of submitting the dispute to arbitration.

(4) If the provisions of paragraph (3) are not complied with, either of the Contracting Parties may, unless otherwise agreed, request the President of the Council of the International Civil Aviation Organisation to make the necessary appointments. If the President is a national of one of the two Contracting Parties, or if he is unable to act for other reasons, his official deputy shall make the corresponding appointments.

(5) The arbitral tribunal shall decide by a majority of votes and shall adopt its own rules of procedure. Its decisions shall be binding on both Contracting Parties. Each of the Contracting Parties shall defray the expenses of its arbitrator. The expenses of the third arbitrator, and all other expenses of the arbitral tribunal, shall be defrayed by the two Contracting Parties in equal parts.

#### ARTICLE 15

If either of the Contracting Parties considers it desirable to modify any provision of the present Agreement including the Schedule of routes annexed thereto, such modification, if agreed between the Contracting Parties, and if necessary after consultation in accordance with Article 13 of the present Agreement, shall come into effect when confirmed by an Exchange of Notes.

#### ARTICLE 16

(1) If a general multilateral Agreement on air transportation accepted by both Contracting Parties comes into force its provisions shall prevail.

(2) All discussions with the object of determining the degree in which this Agreement has been revoked, superseded, modified or supplemented by the provisions of the multilateral Agreement, shall be carried out in accordance with Article 13.

#### ARTICLE 17

(1) This Agreement shall be ratified. The instruments of ratification shall be exchanged in Buenos Aires as soon as possible after the constitutional requirements of both Contracting Parties as to the approval of treaties have been fulfilled.

(2) The present Agreement shall enter into force on the date of the exchange of instruments of ratification. However, from the date of signature its provisions shall be applied by the administrative authorities of both Contracting Parties.

(3) Either Contracting Party may at any time give notice to the other Contracting Party of its decision to terminate the present Agreement; such notice shall be simultaneously communicated to the International Civil Aviation Organisation. In such case the Agreement shall terminate twelve months after the date of receipt of the notice by the other Contracting Party, unless the notice to terminate is withdrawn by agreement before the expiry of this period. In the absence of acknowledgment of receipt by the other Contracting Party, notice shall be deemed to have been received fourteen days after the receipt of the notice by the International Civil Aviation Organisation.

In witness whereof the undersigned, being duly authorised thereto by their respective Governments, have signed the present Agreement.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a tal fin por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Done in duplicate at London this twelfth day of January, 1965, in the English and Spanish languages, both texts being equally authoritative.

Hecho en doble ejemplar en Londres, a los doce días del mes de enero de 1965 en los idiomas español e inglés, ambos textos haciendo igualmente fe.

For the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland:

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

WALTER PADLEY

For the Government of the Argentine Republic:

Por el Gobierno de la República Argentina:

ADOLFO VICCHI

## ANNEX

### SCHEDULE I

#### **Route to be operated by the designated airline or airlines of the United Kingdom**

Points in the United Kingdom - Paris and/or Madrid and/or Lisbon - Dakar and/or Bathurst and/or Freetown and/or Accra and/or Lagos - Recife and/or Brasilia and/or Rio de Janeiro and/or São Paulo - Montevideo - Buenos Aires - Santiago de Chile; in both directions.

### SCHEDULE II

#### **Route to be operated by the designated airline or airlines of the Argentine Republic**

Points in the Argentine - São Paulo and/or Rio de Janeiro and/or Brasilia and/or Recife and/or Natal - Dakar and/or Salt Island - Lisbon and/or Madrid and/or Paris - London; in both directions.

#### *Note*

- (a) On the above routes the designated airlines of each Contracting Party may omit intermediate points on some or all flights by advance notification to the aeronautical authorities of the other Contracting Party.
- (b) As regards Schedule II the Argentine Republic reserves the right eventually to extend its services beyond London to a point to be agreed subsequently.

*Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto*

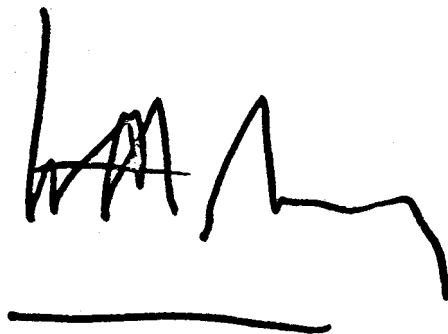
BUENOS AIRES, 15/6/82

SEÑOR SECRETARIO GENERAL:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para informarle que el Gobierno de mi país ha decidido denunciar el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Regulación de los Servicios Aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de los mismos" firmado en Londres el 12 de junio de 1965, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 3° del mismo.

A tal efecto, con fecha 28 de mayo de 1982, se ha cursado al Gobierno Británico, por intermedio de la Embajada de la Confederación Suiza en la República Argentina, encargada de los intereses británicos en mi país y del Gobierno de Brasil, encargado de los intereses argentinos en Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la comunicación a que hace referencia dicho artículo 17, párrafo 3°.

Hago propicia esta oportunidad para saludar al señor Secretario General con las expresiones de mi más distinguida consideración.



AL SEÑOR SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA  
ORGANIZACION DE LA AVIACION CIVIL INTERNACIONAL,  
D. IVES LAMBERT  
MONTREAL-CANADA